



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

396/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

05 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de mayo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...La queja es por la respuesta deficiente y fuera de tiempo de esta institución. La solicitud consta de tres preguntas, de la cuales, ninguna fue contestada satisfactoriamente e incluso, fue contestad en dos partes, por medio de un complemento de la Dirección de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento...quien de acuerdo a la respuesta inicial era el departamento competente para dar contestación a mi solicitud, sin embargo, en la respuesta de complemento, esta dirección se dijo no competente...”(SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos emitió una nueva respuesta**, proporcionando **información novedosa, que atienden al requerimiento de información**, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero

Sentido del voto

A favor

Salvador Romero

Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas

Sentido del Voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **396/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **396/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 29 veintinueve de diciembre del 2020 dos mil veinte el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 09341120.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar los trámites internos correspondientes el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó la respuesta en sentido **afirmativo parcial**, el día 12 doce de enero del presente año.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 05 cinco de marzo del 2021 doce de enero del 2021 dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 01555.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 09 nueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **396/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se previene. Por auto de fecha 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdo, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; las cuales visto su contenido se advirtió que la parte recurrente **fue omisa en remitir copia de la segunda respuesta que manifiesta en su escrito de interposición**, entorno a la

solicitud primigenia y respecto de la cual también manifiesta su inconformidad, es por ello que le previno a fin que dentro del término de **05 cinco días hábiles** siguientes a partir de aquel al que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, remitiera a la Ponencia instructora copia simple de la respuesta en cuestión; apercibido que en caso de no hacerlo se daría continuidad al medio de impugnación, únicamente en lo concerniente a la respuesta que se tramitó en el Sistema electrónico de recepción de solicitud de información pública. Dicho acuerdo se notificó al recurrente de manera electrónica el día 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

6.- Se cumple prevención, se admite y requiere informe. Por auto de fecha 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidos los correos electrónicos de fecha 15 quince de marzo del presente año, a los cuales adjuntó dos archivos; los cuales visto su contenido se advirtió que a través de estos se encuentra dando cumplimiento a la prevención efectuada mediante auto de fecha 11 once del mismo mes y año. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/261/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 17 diecisiete de marzo del año en curso.

7.- Vence plazo para remitir informe. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de marzo del año en curso, la Ponencia instructora dio cuenta que **el sujeto obligado fue omiso en remitir el informe de Ley** que se señala en el numeral 100.3 de la Ley de la materia, pese haber sido debidamente requerido mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el cual fue notificado a través del correo electrónico registrado en el padrón de sujetos obligados este Instituto.

Por otra parte, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió **el recurrente** el día 17 diecisiete de marzo del presente año, a través del cual **manifestó que no es su voluntad someterse a la celebración de una audiencia de conciliación** como medio alternativo para resolver el presente recurso de revisión. El acuerdo anterior, se notificó

mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

8.- Se reciben constancias y se requiere. Con fecha 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de manera electrónica, el día 30 treinta de marzo del 2021 dos mil veintiuno; las cuales visto su contenido se advirtió que éstas guardan relación con el recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo anterior, y en cumplimiento con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado. Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno.

9.- Vence plazo para remitir manifestaciones a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 22 veintidós de abril del presente año, el Comisionado Ponente dio cuenta que por acuerdo de fecha 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la vista que se le otorgó de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto

del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	1° de marzo del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	23 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma**

incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

***“¿Cuántos y cuáles monumentos, sitios, o lugares en general han sido reconocidos/declarados como Patrimonio Cultural o Patrimonio Histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y/o por la Comisión Técnica para la Protección y Reanimación del Centro Histórico?
¿A cuánto asciende el presupuesto para la reparación integral del Portal Hidalgo tras el accidente del pasado 23 de diciembre de 2020, donde se derribó un pilar que a su vez ocasionó el derrumbe de una parte del techo?
Además, ¿Quién o quiénes se harán responsables de los gastos que la reparación implica, cómo se garantizará el pago de dichos daños y en qué plazo se tiene contemplado la reparación?” (SIC)***

En la respuesta a la solicitud de información de fecha **18 dieciocho de febrero del 2021** dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió los oficios de las áreas internas que fueron requeridas, quienes se manifestaron en los siguientes términos:

Oficio **004/2021**, suscrito por el Jefe de Patrimonio Municipal:

Por el presente le envío un cordial saludo deseándole éxito en sus proyectos, y aprovecho el mismo para dar respuesta a su Oficio numero 1818/2020 número de expediente 2020-0890, solicitud que fue recibida ante las oficinas a mi cargo el día 07 de enero del año 2021, de acuerdo a su cuestión que a la letra se transcribe:

¿Cuántos y cuales monumentos, sitios o lugares en general han sido reconocidos/declarados como Patrimonio Cultural o Patrimonio Historico por el Instituto Nacional de Antropologia e Historia (INAH) y/o por la Comision Tecnica para la Proteccion y Reanimacion del Centro Historico ?

En respuesta a lo anterior, hago de su conocimiento la pagina del INAH donde se encuentran la relacion de bienes declarados como Patrimonio Cultural e Historico en el Municipio de Zapotlan el Grande, jalisco:

[http://mediateca.inah.gob.mx/repositorio/islandora/search/catch_all_fields_mt%3A\(bienes%20historicos%20en%20zapotlan%20el%20grande%20jalisco\)](http://mediateca.inah.gob.mx/repositorio/islandora/search/catch_all_fields_mt%3A(bienes%20historicos%20en%20zapotlan%20el%20grande%20jalisco))

Oficio **10/2021**, de la Dirección de Obras Públicas:

- La información solicitada no se encuentra al resguardo de esta Dependencia a mi cargo, en virtud que la misma no se refiere alguna de las facultades, competencias o funciones que los artículos 158 al 161 del Reglamento Organico de la Administración Pública Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, delego a ésta area.
- Por lo que se declara la inexistencia de la misma, y procedo a informarle que el **Instituto Nacional de Antropología (INAH)** es la autoridad de Gobierno encargada del inventario de los Monumentos, sitios, o lugares declarados como Patrimonio Cultural o Patrimonio Histórico. Así mismo es probable que la Dirección de Ordenamiento Territorial tenga informacion respecto a la Comisión Técnica para la Protección y Reanimación del Centro Histórico.
- Para el caso del presupuesto y responsable de los daños ocasionados al inmueble derivado del accidente de transito de fecha 23 de Diciembre del 2020, le informo que la Dirección de Sindicatura esta llevando a cabo el procedimiento juridico correspondiente. por lo que se considera pueda tener la informacion solicitada, por lo que al fin de no caer en desacato y en responsabilidad, con fundamento en los artículos 10 y 14 del Reglamento
[Unidad de Transparencia e

Oficio **10/2021**, de la Dirección de Obras Públicas;

“(…)

La información solicitada no se encuentra al resguardo de esta Dependencia a mi cargo, en virtud que la misma no se refiere alguna de las facultades...que los artículos 158 al 161 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, delego a ésta área.

*Por lo que se declara la inexistencia de la misma, y procedo a informarle que le **Instituto Nacional de Antropología (INAH)** es la autoridad de Gobierno encargada del inventario de los Monumentos, sitios, o lugares declarados como Patrimonio Cultural o Patrimonio Histórico. Así mismo es probable que la Dirección de Ordenamiento Territorial tenga información respecto a la Comisión Técnica para la Protección y Reanimación del Centro Histórico.*

Para el caso del presupuesto y responsable de los daños ocasionados al inmueble derivado del accidente de transito de fecha 23 de Diciembre del 2020, le informo que la Dirección de Sindicatura esta llevando a cabo el procedimiento jurídico correspondiente...

Oficio **03/2021**, generado por la Unidad Jurídica:

Al respeto, le informo:

En cuanto a la pregunta no. 1: Esta oficina a mi cargo, no es la generadora de dicha información, pues tal y como lo contempla la **Ley FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS**, el Municipio no es competente para emitir las declaraciones como patrimonio cultural ni es el responsable del inventario de los mismos y por consecuencia me es imposible proporcionar dicha información conforme lo dispone los artículos 86 fracción III y 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que **la misma ES INEXISTENTE**.

En cuanto a la pregunta no. 2: Esta oficina a mi cargo, no es la generadora de dicha información, pues tal y como lo contempla la **Ley FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS**, ES EL INAH el autorizado para emitir el proyecto, la autorización y licencia, pues en este caso, existe un proceso que puede ser consultado en la página de internet siguiente:

[https://www.tramites.inah.gob.mx/INAH-02-002\(A\).html](https://www.tramites.inah.gob.mx/INAH-02-002(A).html)

De ahí que la simple elaboración del proyecto, al tener que realizarlo un restaurador registrado ante el INAH tiene un costo elevado, por consecuencia, a la fecha no se cuenta con presupuesto a que hace referencia ni se tiene conocimiento sobre la existencia del mismo.

En cuanto a la pregunta no. 3: Al efecto, esta autoridad no es la competente para determinar responsabilidades y reparaciones de daño y sus plazos, por lo que al no ser la generadora de dicha información, no me es posible hacer entrega de la información requerida, conforme lo dispone los artículos 86 fracción III y 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que **la misma ES INEXISTENTE.**

Oficio **25/2021**, de la Sindicatura:

Por el presente le envió un cordial saludo y esperando tenga éxito en el desarrollo de sus actividades, comparezco ante usted, con mérito de darle contestación a lo solicitado ante las oficinas a mi cargo el día 22 de enero de la anualidad en curso, bajo oficio número 0029/2021, en relación al REQUERIMIENTO de información bajo el número de expediente 2020-0890 de acuerdo a su cuestión que a la letra se transcribe:

"¿Cuántos y cuáles monumentos, sitios, o lugares en general han sido reconocidos/declarados como Patrimonio Cultural o Patrimonio Histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y/o por la Comisión Técnica para la Protección y Reanimación del Centro Histórico?"

¿A cuánto asciende el presupuesto para la reparación integral del Portal Hidalgo tras el accidente del pasado 23 de diciembre de 2020, donde se derribó un pilar que a su vez ocasionó el derrumbe de una parte del techo? Además,

¿Quién o quienes se harán responsables de los gastos que la reparación implica, cómo se garantizará el pago de dichos daños y en qué plazo se tiene contemplado la reparación?" (sic)

Toda vez que, en atención al principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, después de la interpretación dada, le remito la información solicitada:

Respecto al punto número uno, le sugiero pedir la información a la instancia correspondiente, ya que por tratarse de monumentos, sitios o lugares en general, no es materia de ésta dependencia, ya que le solicitó se realice la petición ante la Dirección de Ordenamiento Territorial, para verificar que si ellos tienen ese listado, mismo que les comparte propiamente el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), por lo que le invitó a realizar la solicitud ante la dependencia que Usted prefiera, de las antes mencionadas.

Y en tanto a los puntos número dos y tres, le manifiesto que de conformidad a los artículos 17 fracción III y 18 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información solicitada, no se le puede proporcionar, dado que es información reservada, ya que recae dentro de la hipótesis de reserva que establece dicha ley, por tratarse de información dentro de un expediente judicial, que aún no causa estado.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta generada el día **1º primero de marzo** del año que transcurre, se remitieron los oficios de las áreas que fueron requeridas, quienes señalaron lo siguiente:

Oficio **OT/078/2021**, suscrito por el Director de Ordenamiento Territorial.

"(...)

Donde solicita lo siguiente:

1. *¿Cuántos y cuáles monumentos, sitios, o lugares en general han sido reconocidos/declarados como Patrimonio Cultural o Patrimonio Histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y/o por la Comisión Técnica para la Protección y Reanimación del Centro Histórico?*
2. *¿A cuánto asciende el presupuesto para la reparación integral del Portal Hidalgo tras el accidente del pasado 23 de diciembre de 2020, donde se derribó un pilar que a su vez ocasionó el derrumbe de una parte del techo? Además,*

3. *¿Quién o quiénes se harán responsables de los gastos que la reparación implica, cómo se garantizará el pago de dichos daños y en qué plazo se tiene contemplado la reparación?*

A continuación, se da respuesta a cada uno de los puntos solicitados y se manifiesta que:

Punto 1.

Se establece como zona de protección a la fisonomía urbana en el Centro Histórico de Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, con las características, perímetro y condiciones que se establecen En el Reglamento del Centro Histórico de Zapotlán el Grande.

Se anexa el inventario actualizado de fincas consideradas como Patrimonio Histórico de Ciudad Guzmán.

Punto 2 y 3

Se le informa que no es competencia de la Dirección de Ordenamiento Territorial, esto con fundamento a las facultades y obligaciones señaladas en el reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Zapotlán el Grande.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente se duele de lo siguiente:

“La queja es por la respuesta deficiente y fuera de tiempo de esta institución. La solicitud consta de tres preguntas, de la cuales, ninguna fue contestada satisfactoriamente e incluso, fue contestad en dos partes, por medio de un complemento de la Dirección de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento...quien de acuerdo a la respuesta inicial era el departamento competente para dar contestación a mi solicitud, sin embargo, en la respuesta de complemento, esta dirección se dijo no competente...”(SIC)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley se manifestó en la siguiente manera:

“(..)

Con la finalidad de ampliar un poco más la búsqueda, se envió por primera vez los REQUERIMIENTOS al ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL...y a la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS Y EGRESOS ...ante la mención verbal de las otras áreas de que dichos departamentos podrían tener información al respecto...” (SIC)

Asimismo, el sujeto obligado remitió copia simple de la nueva respuesta generada por la **Coordinación Jurídica Municipal**, de la cual se desprende que **se pronunció sobre cada uno de los puntos de la solicitud de información** a través del oficio **53/2021** de fecha 23 veintitrés de marzo del presente año, que obra a fojas 39 treinta y

nueve y 40 cuarenta de actuaciones del que se desprende **proporcionó información novedosa, que atienden al requerimiento de información.**

Por lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales que envió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin la ciudadana no se manifestó al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

No obstante lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos establecidos en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la precitada ley.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos emitió una nueva respuesta, proporcionando información novedosa, que atienden al requerimiento de información**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos establecidos en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la precitada ley

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 396/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 06 SEIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
RIRG